

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPITULO I

TRAMITE DE MENOR CUANTIA

ARTICULO 1º.- (Trámite de Menor Cuantía): La Cámara de Paz Letrada de la Primera Circunscripción Judicial y los Juzgados de Paz Letrados de las demás Circunscripciones Judiciales de la Provincia, actuarán en los trámites de Menor Cuantía entendiéndolo en las causas que se especifican en el Artículo siguiente.-

ARTICULO 2º.- (Competencia): Sin perjuicio de la competencia que poseen los órganos jurisdiccionales mencionados en el Artículo precedente, los mismos entenderán en todo juicio en que se reclamen sumas de dinero no superiores a PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500), referentes a cuestiones civiles o comerciales relacionadas con la adquisición, utilización, uso o disfrute de bienes o servicios dentro del territorio provincial, en cumplimiento de la legislación nacional o provincial según correspondiera, incluidas todas las materias reguladas por leyes especiales.-

ARTICULO 3º.- (Renuncia al excedente): La elección del Trámite de Menor Cuantía implica la renuncia al excedente del monto especificado en el Artículo 2º, aun cuando se demandara una suma superior o se hiciera reserva de ella. Quedan excluidas las sumas convenidas en los supuestos en que se arribara a conciliación.-

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 4º.- (Procedimiento): El procedimiento se impulsará de oficio y se ajustará a los principios de informalidad, celeridad, inmediatez y oralidad, procurando la conciliación de las partes, será escrito únicamente en los casos que resulte imprescindible o cuando la ley lo prevea en forma expresa, aplicándose las reglas del Juicio Sumarísimo de acuerdo con las previsiones del Artículo 273º y concordantes del Código Procesal Civil.-

ARTICULO 5º.- Inclúyese como inciso 6º del Artículo 273º del Código Procesal Civil el siguiente texto:

"Defensa del Consumidor. En este caso el trámite se denominará:

~~De Menor Cuantía".-~~

ARTICULO 6º.- (Informalidad-gratuidad): La informalidad de las actuaciones implica la posibilidad de prescindir de patrocinio letrado, en cuyo caso los escritos de demanda y contestación - según corresponda - y de ejecución de sentencia, se confeccionarán por medio de fórmulas impresas provistas por las entidades u organismos donde los litigantes podrán requerir asesoramiento para su llenado, conforme lo determine la reglamentación. El procedimiento no tributará tasa de justicia y las asociaciones de consumidores y particulares en su calidad de tales gozarán del beneficio de litigar sin gastos de acuerdo con lo previsto por los Artículos 164º a 168º del Código Procesal Civil.-

ARTICULO 7º.- Modifícase el inciso a) del Artículo 212º del Decreto Ley Nº 4.040 (Código Tributario), el que quedará redactado del siguiente modo:

"a) Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros y sus causahabientes y las que promuevan las asociaciones de consumidores o particulares en su calidad de tales".-

ARTICULO 8º.- (Demanda y contestación): Se ajustarán a las disposiciones del Código Procesal Civil.-

ARTICULO 9º.- (Requisito de admisibilidad): Si el reclamo estuviera referido al funcionamiento o necesidad de reparación de alguna cosa, o a la ejecución de alguna obra o servicio, deberá acompañarse como requisito de admisibilidad, un informe técnico y un presupuesto de reparación o ejecución que fundamente el monto reclamado.-

CAPITULO III

LEGITIMACION

ARTICULO 10º.- (Legitimación activa): Se encuentran legitimados para accionar:

a) Los particulares en su condición de consumidores.

b) Las asociaciones de consumidores que posean como única finalidad la defensa, información y educación del consumidor, inscriptas como tales en la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas o el organismo que pudiese sustituirla a nivel provincial en cuanto cumplan sus objetivos, no

realicen actividades políticas y procedan con independencia de personas o entidades de actuación profesional, comercial o productivas.-

Tales asociaciones se consideran legitimadas para accionar en defensa de los intereses colectivos de los consumidores aun cuando no sean damnificadas como particulares ni directa ni indirectamente, en tanto lo efectúen en beneficio de la comunidad.-

ARTICULO 11º.- (Legitimación pasiva): Podrán ser demandadas las personas físicas o jurídicas que la legislación de fondo determina.-

ARTICULO 12º.- (Exclusión): No podrán presentarse como actores: el Estado Nacional, el Estado Provincial, los Municipios, las Empresas Públicas, Sociedades del Estado, Sociedades de Economía Mixta o con participación estatal, ni las empresas privadas que actúen como concesionarias de servicios públicos o prestadores de tales servicios.-

ARTICULO 13º.- En todo lo no previsto en la presente Ley se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil.-

ARTICULO 14º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 111º Período Legislativo, a un día del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis. Proyecto presentado por el diputado **JORGE DANIEL BASSO.-**

L E Y Nº 6.194

FIRMADO:

Ing. MIGUEL ANGEL ASIS - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

